

N.º 11. Duplicado.

Departamento de Lima — Provincia de Huancabamba.

Penitencia

Del Sr. Sr. Vella, sentenced a la pena
de Penitencia in tercer grado termino máxi-
mo o sea doce años.

Huancabamba Octubre 25 de 1869.

Departamento de Lima — Provincia de Huancabamba

Quintona.

Del Sr. Don Villa, Sentenciado a la pena de
Penitencia en tercer grado termino maximo
o sean seis años.

Huancabamba Octubre 25 de 1869.



REPUBLICA PERUANA
SELLO 69 DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Sentencia del rec Jose Villa condenado a la pena de dos años de Penitenciana.

Examen del presunto rec Jose Villa.
Latia Leu

Edad cuarenta i dos años

Estatura alto i grueso

Color bronceado

Barba lampiña

Boca regular

Delo negro i vivo

Naris regular

Señales particulares, tiene en el ojo izquierdo una veruga o catarata.

Huancabamba Junio 14 de 1869.

Miguel S. Cerro. — Gaspar Oliva

Sentencia del Huancabamba Julio veinte siete de mil ochocientos setenta i nueve. — Vista, con lo expuesto por el Ministerio fiscal i considerando: 1.º, que del sumario consta fo. 170ta i 22, que Jose Villa, por seguir a la difunta Estreñicia Laban, con pretensiones ilimitas, al extremo de amenazarlo de muerte: 2.º, que dicho Jose Villa en su instructivo a fo. 10ta declara que un ovin de la Octava de Compostanda

de la noche le peyo con las manos i que cree
de los golpes que le infirió morriña dicha de
genio Laban: 3.º, que en poder de dicho Tilla
han encontrado varias piezas de ropa de
de la Laban, i entre ellas una manta con
chas de Sangre, asegurando Tilla que esta
de ropa se las peyo en la misma noche la
ban, lo que no es creible debe que dicho Tilla
confirma que tubo una entre las dos: 4.º, que
reconocimiento que obra en f.º 12 cuenta que en los
tos de vestir que se encontraron en el cadaver
Laban se hallaron otras negras, que remu
enlitaron ser de Sangre, encontrandose tam
con Sangre carbonizada uno de los cuchillos
se puntualizan en el reconocimiento de f.º 13:
que aun que de el proceso cuenta que la ca
de la difunta Fulgenia Laban ha sido consumida
por el fuego, que no ha podido haberse como
decaparido una de las cuatras de esta, i parte
los restos de las otras dos i aun de dicha Laban
han sido tambien consumidos por el fuego;
ha podido esclarecerse por que causa o por que
se han variado estas Negras: 5.º, que de lo exp
en las considerandas anteriores, fundadas en las
ligencias del proceso, se deduce que la finca
Fulgenia Laban ha sido asesinada, i que
responsabilidad de este delito recae directamente
sobre Don Tilla. — Los autos fundamen
Administrando justicia a nombre de la Re
blica, i estando a lo que prescribe el articulo
doscientos treinta del Código Penal, i por las
circunstancias agravantes de haber sido con
el delito de noche en otro habitacion

i en la morada de la víctima. — Fallo: que
 debo condenar i condeno a Don Tilla reo del deli-
 to de homicidio en la persona de Fulgencia Laban
 a la pena de Penitenciana en tercer grado, termino
 maximo, con las accionas que determino el articulo
 treinta i cinco del codigo citado. Por esta mi
 sentencia que se comunicara al Superior Tri-
 bunal si no fuere apelada definitivamente pro-
 gando en la Antanua, asi lo prometto man-
 do i firmo. — Felis Mamanay. —

Dio i prometto la sentencia que antede el
 Senor Jue de P. Antanua de esta provincia doctor don
 Felis Mamanay citando en audiencia publi-
 ca, en el lugar de su despacho i presentes los
 testigos don Tomas Palacios i don Carlos Whilly,
 lo que certificamos. — Miguel S. Caro. Poros Oliva.

Notificacion} Hoy dos de la tarde del mismo dia mejante
 hicimos saber al reo Don Tilla la sentencia que
 antede, sus firmo por no saber, hauidolo por
 el don Manuel Matoreno, testigo presentes, lo que
 certificamos. — Manuel Matoreno. — Caro. —

Otra} Oliva. — Hoy cuatro de la tarde del mismo dia
 mejante hicimos saber al promotor fiscal
 en esta causa don Daniel Garrido, la senten-
 cia antedentes, firmo, lo que certificamos. —

Otra} Garrido. — Caro. — Oliva. — Incontinenti
 hicimos otra igual notificacion al defensor en
 esta causa don Jose Domingo Telano, firmo
 lo que certificamos. — Telano. — Caro. — Oliva.

Auto del J. Tribunal} Juzillo Setenta veinte de mil ochocientos
 sesenta i nueve. — Votos: de conformi-
 dad con lo impuesto por el Senor Fiscal, y



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 69 BIENIO DE
 DE OFICIO 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

por los fundamentos de la sentencia con-
 tado de fusos treinta y cuatro, la fecha veinte
 siete de Julio del corriente año, por la cual
 condena al reo Don Felipe de la Peña de Penitencia
 en tercer grado terminus maximus, con las
 penas del artículo treinta y cinco Código Penal
 la aprobación; y los devolvieron previniendo
 al juez que en las causas criminales no ha
 poner constancia de haberse verificado el
 terminus probatorio ni pida auto para
 sentencia por que en las causas se veían
 prueba con tres cargos. - Manaburo.
 Pichay. - Pacheco. - Pabara. - La Torre. -
 voto y leyó en público conforme a la ley
 siendo las tres de la tarde de hoy 20
 Setiembre de 1869. - Don Manuel Cortillo.

Notificas la veinte de Setiembre a las cuatro de la
 tarde - y puse en conocimiento del Sr. Jefe
 Don Don Pedro José Villanueva el auto anterior
 y subro; de que certifico. - Una subro de
 Sr. Jefe. - Cortillo.

Auto deebes Alencabomba veinte tres de Octubre
 deciminto de mis devociones veinte y nueve. -
 P. Montañez y vida: - cumplare lo ejecutoriado por
 Sr. Jefe Subalternos, y por conocimiento



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 6º BIENIO DE
 DE OFICIO 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

se pauten la sentencia de Penitenciaría en
 tercer grado, término merísimo impuesto al
 Sr. Don Villa, preso en la carcel de esta ciudad
 y para que cumpla la pena: remitase copia impresa
 sus cila autoridad política y otra al Super-
 visor Tribunal: con testigos. - Manzanera.

Notificación

Miguel S. Cano. - Sr. Don Sibaja. - Manzanera de
 la tarde del mismo día, mes y año, tuvimos saber al Sr. Don
 Villa, el Auto Superior de f. 3076 y el que antecede, y
 no firmó por no saber haciéndolo por el Sr. Guiller-
 mo Morales testigo presente, lo que certificamos.

Otra

Guillermo Morales. - Cano. - Sibaja. - En vein-
 ti tres de octubre a las cinco de la tarde, tuvi-
 mos saber a Don Sr. Domingo Velasco, depen-
 der del Sr. Don Villa, el Auto Superior de f. 3076, y
 el que antecede, firmó, lo que certificamos. - Velasco. - Ca-

Otra

no - Sibaja. - En veinte cuatro de octubre a
 las once del día del corriente año, tuvimos saber a Don Daniel
 Garrido promotor fiscal en esta causa, el Auto
 Superior de f. 3076, y el que antecede, firmó, lo que
 certificamos. - Garrido. - Cano. - Sibaja.

Es fe y copia de las piezas originales

que se encuentran en el expediente
de la materia, a las que en caso necer
nos referimos.

Huancabamba Dato veinte cinco de
mil ochocientos treinta i nueve.

Miguel S. Cerro

Modesto Sibaja

yo 77^o
41 11

Marguieros



REPUBLICA
SELLO 6º
DE OFICIO

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Ejecutoria del reo José Villa, condenado
a la pena de dos años de Penitenciaría

ⁿ Situación del presunto reo José Villa.

Patua Leu

Edad cuarenta i oos años

Estatura alto i grueso

Color bronceado.

Barba lampiño

Boca regular

Pelo negro i raso

Naris regular

Señales particulares, tiene en el ojo izquierdo una
verruca i catarata.

Huancabamba Junio 14 de 1869.

Miguel S. Curo. - Gaspar Chira

Sentencia de Huancabamba julio veinte siete de mil ochocientos
seiscientos sesenta i nueve. - Vista, con lo expuesto
por el Promotor fiscal i considerando; 1º que del su
marco consta f.º 17 otta i 2º, que José Villa por
legua ala defunta Salgancia Laban con pater
ciudad, al extremo de amenazarlo de muerte;
2º, que dicho José Villa en su instrucción a

afís otta declara que un día de la Octava
de Corpus tarde de la noche le pegó con las manos
i que cree que de los golpes que le imprimió
dicho Tilla a Laban: 3.º, que en poder
dicho Tilla se han encontrado varias especies
ropa de uso de la Laban, i entre ellas una
manta con manchas de sangre, asegurando
la que esas piezas de ropa se las prestó
la misma noche la Laban, lo que no
creible desde que dicho Tilla confesó que ha
una entre las cosas: 4.º, que de el reconocimien-
to que oha afís cuenta que en los vestidos
vestido que se encontraron en el cadáver
la Laban se hallaron cortas negras que
muyadas resultaron ser de sangre, en-
contrándose tambien con sangre carbonada
uno de los cuchillos que se puntualizan, e
el reconocimiento de f.º; 5.º, que aun que
del proceso cuenta que la cara de la difunta
Tilgencia Laban ha sido consumida por
fuego, que no ha podido saberse como ha
soprovino sino de las criaturas de esto, i por
de los restos de las otras cosas i aun de dicha La-
ban han sido tambien consumidos por
fuego; no ha podido esclarecerse por que
i por quien se han realizado estas desgracias
6.º, que de lo expuesto en los considerandos
anteriores, fundados en las diligencias del
proceso, se deduce que la finada Tilgencia
ha sido asesinada, i que la responsabi-
lidad de este delito recae directamente
sobre Tilla. — Por estos fundamentos
administrando justicia en nombre de

Republica i estando alo que prescribe el artículo sescientos treinta del Código Penal, i por las circunstancias agravantes de haber sido cometido el delito de noche, en sitio solitario i la morada de la víctima. — Fallo: que debo condenar i condeno a este villa no del delito de homicidio en la persona de Fulgencia Laban a la pena de Prisión en tercer grado, termino máximo, con las acciones que determina el artículo treinta i cinco del Código citado. Por esta mi sentencia que se comunicará al Superior Tribunal si no fue apelada definitivamente por gando en P. Anterior, así lo pronuncio mando i firmo. — Félix Mamamans.

Dio i pronuncio la sentencia que antecede el Sr. Jefe de P. Anterior de esta provincia Doctor Dn. Félix Mamamans, estando en audiencia pública, en el lugar de su despacho i presentes los testigos Don Tomás Lalain i Don Carlos Ullas, lo que certificamos. — Miguel S. Carrero

Notificación

Gaspar Oliva. — Hoy diez de la tarde del mismo día mes i año hicimos saber al Sr. Tre Villca la sentencia que antecede, i no firmó por no haber haciéndolo por el Don Manuel Mateorena, testigo presente, lo que certificamos. — Manuel Mateorena

Otra

Cerro. — Oliva. — Hoy cuatro de la tarde del mismo día, mes i año hicimos saber al promotor fiscal en esta causa Don Daniel Garrido, la sentencia antecendente, firmó lo que certificamos. — Garrido. — Cerro. — Oliva

Otra

Encuentra hicimos otra igual notificación al defensor en esta causa Don José Domingo Velasco, firmó lo que certificamos



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 69 BIENIO DE
 DE OFICIO 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Melano. — Cerro. — Oliva. —
 Auto del Sr. Fiscal y Tribunal
 Sesión de Sesenta y nueve. — Votos: de conformidad
 con lo expuesto por el Sr. Fiscal, y por los
 fundamentos de la sentencia conmutada a
 pagar treinta vueltas, su fecha veintisiete
 de Mayo del corriente año, por la cual se condenó
 al Sr. Don Pablo a la pena de Penitenciana
 tercer grado término máximo, con las afecciones
 del artículo treinta y cinco Código Penal
 la aprobación, y los devolivos, previniendo
 al juez que en las causas criminales no
 podrá poner constancia de haberse vencido
 el término probatorio ni pida antes de
 sentencia por que esas causas se reúnan
 a prueba con otros cargos. — Manaburo.
 Sr. Fiscal. — Pacheco. — Pizarra. — La Torre. —
 voto y leyó en público conforme a lo
 siendo. Hoy tres de la tarde de hoy 20
 de Setiembre de 1869. — Sr. Manuel Cantillo
 Notificación En veinte de Setiembre a las cuatro de
 tarde fuere en conocimiento del Sr. Fiscal
 Don Pedro José Villaverde el auto anterior
 subscrito, de que certifico. — Una subscrito



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

del Sr. Fiscal. - Castillo.

Auto de obediencia y sujeción de Cuancabamba veinte tres de octubre de
 mil ochocientos sesenta y nueve. - Prohibida: -
 cumplase lo ejecutado por el Superior Tribunal;
 - y por consiguiente ejecutarse la sentencia de
 Penitenciaria en tercer grado, termino maximo im-
 puesta al reo Don Vito Vilca preso en la carcel de esta
 Ciudad y para que cumpla la pena: remitase
 con ejecutorias a la autoridad politica y a
 el Superior Tribunal: con testigos. - Mamamari.
 - Miguel S. Cerro. - Modesto Sibaja. - A las cua-
 tro de la tarde del mismo dia, mes y año hicimos sa-
 ber al reo Don Vito Vilca el auto Superior de f36 otta, y el que in-
 tendes y no firmo por no saber haciendolo por el Don
 Guillermo Morales testigo presente, lo que certificamos.
 - Guillermo Morales. - Cerro. - Sibaja. - En veinte
 tres de octubre, a las cinco de la tarde, hicimos sa-
 ber a Don Jose Domingo Velasco, defensor del reo Don Vito Vilca
 el auto Superior de f36 otta, y el que antedice, firmo, lo
 que certificamos. - Velasco. - Cerro. - Sibaja. - En
 veinte cuatro de octubre a las once del dia del corriente año
 hicimos saber a Don Daniel Garrido, promotor fiscal en
 esta causa el auto Superior de f36 otta, y el que ante-
 dedes, firmo, lo que certificamos. - Garrido. - Cerro. - Si-
 baja.